



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:35 a.m.

Hora de finalización: 09:03 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de julio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **OMAR ALBERTO RAMIREZ CRUZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00027-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **HUILLMAN CALDERON AZUERO**.

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YAHANY GENES SERPA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.063.156.674

Tarjeta Profesional: 256.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA

Cédula de Ciudadanía No.28.553.430

Tarjeta Profesional: 168.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
yaisnetham@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **YAHANY GENES SERPA** para que represente los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el expediente electrónico.

También se le reconoce personería jurídica a la **YAISNETH PATRICIA ARIZA MEDINA** para que represente los intereses del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder obrante en el proceso.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

La apoderada del Departamento del Tolima solicita aplazamiento de la diligencia ante la eventual posibilidad de conciliación, respecto de la cual el Despacho manifiesta que la solicitud deberá realizarse en la etapa pertinente, toda vez que en estricto sentido corresponde a una solicitud de suspensión debido a que la entidad demandada estudiará en el Comité de conciliación una vez más, el presente asunto.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO EDUCACIÓN- FOMAG: sin observación

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-: sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 08 de diciembre de 2021, con radicación TOL 2021EE043470 proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la morosidad en el pago de las cesantías parciales, a favor del demandante, las cuales fueron reconocidas en resolución 8643 del 20 de diciembre de 2019, en atención a petición presentada el 31 de octubre de 2019, la cual fue aclarada por medio de resolución 1718 del 29 de abril de 2021.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague al demandante el cumplimiento consagrado en la Ley 1071 de 2006 por parte de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con efectos desde el día que debieron pagar las cesantías, 13 de febrero de 2020, con una mora de 579 días, por valor de \$81.915.183 pesos teniendo en cuenta que el salario diario es de \$141.477 pesos.

Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el demandante por medio de solicitud con radicados 2019-CES-815748 y SACTOL2019ER013511 del 31/10/2019 solicita el pago de cesantías parciales, las cuales fueron aceptadas y reconocidas mediante resoluciones 8643 del 20 de diciembre 2019 y resolución 1718 del 19 de abril de 2021, y a la presentación de la demanda se hace el pago sin haberse notificado la consignación de las cesantías (hechos 1 y 2)
2. Que por medio de petición TOL2020ER041751 solicita el pago de la sanción mora, por cuanto se le debieron haber pagado las cesantías parciales el 13 de febrero de 2020 y se las consignaron el 22 de septiembre de 2021 (hecho 3)
3. Que el demandante para el año 2019 contaba con un salario de \$4.244.314, del cual corresponde \$141.477 pesos valor día, multiplicados por 579 días de mora, arroja un valor total de \$81.915.183 por concepto de sanción mora (hechos 4 - 6)

2.3. Contestación

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no existen supuestos fácticos ni jurídicos que logren sustentar la supuesta moratoria respecto de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

Señala que frente al acto de reconocimiento y pago No. 2258 del 21 de junio de 2021 emitido por la Secretaría de Educación Departamental frente a la solicitud del 04 de junio de 2021, el ente territorial profirió el acto de reconocimiento dentro del término de 15 días pero el acto de notificación fue por fuera del término.

En cuanto a los hechos manifiesta que el 1, 3, 4 y 5 son ciertos; no le conta el hecho 2, 7 y 8; y dice que el 6 no es un hecho.

Formuló como excepciones las que denominó *solicitud de declaración de oficio, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe e improcedencia de la condena en costas.*

- **Departamento del Tolima**

La apoderada de la entidad territorial manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones planteadas por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, como quiera que no es la encargada de reconocer y pagar la prestación

solicitada como quiera que dicho emolumento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a los hechos, señala que el 1, 4 y 7 es cierto, no son hechos el 6 y 8, 3 y 5 es precisamente lo que se investiga y no le consta el segundo.

Plantea las excepciones de *improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima y reconocimiento oficioso de excepciones.*

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- Departamento del Tolima: el Despacho pregunta a la apoderada si hay una postura para conciliar conforme la solicitud presentada al inicio de la audiencia.

La profesional del derecho manifiesta que en comité de conciliación del 10 de agosto de 2022 se expusieron unas fichas técnicas, donde se tuvo en cuenta el presente asunto, y donde a consideración del Secretario de Educación se ordenó realizar estudio en cuanto a la liquidación de la prestación teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación, sin que fuera posible en el Comité del 10 de agosto, avalar dicha ficha técnica ante la falta de la documentación requerida, recomendándose así que en la presente diligencia se solicita la suspensión de esta audiencia con el fin de que en el próximo comité que está previsto para el 24 de agosto se debata la postura a agotar para esta prestación, y es por ello que se solicita la suspensión de la diligencia para la espera de los lineamientos respecto de la conciliación.

De la petición se le corre traslado a la parte actora:

Parte actora: Manifiesta que aún no se tiene claro si se va a conciliar o no, por lo que si hay un ánimo conciliatorio, dicha fórmula se puede presentar hasta antes de sentencia, por lo que considera que se debe continuar con la audiencia para el decreto de pruebas y así adelantar el curso del proceso, y con ello la administración va tener la posibilidad de presentar formula conciliatoria.

Ministerio público: comparte la postura de la parte actora, si en el curso del proceso el comité de conciliación presenta fórmula, la misma se puede adelantar; señala que se trata de una petición del 2019 en vigencia de la Ley 1955 y que existe además sentencia de constitucionalidad que confirió una transición para el pago de la sanción mora, por lo que solicita continuar con la audiencia para evitar una paralización del proceso.

Despacho: El Despacho concuerda con lo manifestado por el Delegado del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante, comoquiera que no se indica claramente la postura conciliatoria, siendo inoficiosa la suspensión por no ser clara la postura.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

4.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.4. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que allegue la totalidad del expediente prestacional del señor OMAR ALBERTO RAMIREZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.860, que se originó con la solicitud de cesantías radicada el día 31 de octubre de 2019 identificada bajo el radicado 2019-CES-0815748. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que fue puesto en conocimiento de la fiduciaria el acto administrativo por medio del cual se reconocieron cesantías parciales al accionante (Resolución No. 8643 del 20 de diciembre de 2019, aclarada con resolución 1718 del 29 de abril de 2021), señor OMAR ALBERTO RAMIREZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.860. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha en la cual fueron puestos a disposición del demandante, señor OMAR ALBERTO RAMIREZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.860, los dineros correspondientes los dineros por concepto de pago de cesantías, pues si bien se dice que fue el 08 de mayo de 2019 se realizó el pago, se entiende que dicha fecha es errada pues es una data anterior a la solicitud de la prestación, por lo que debe certificarse la fecha precisa en que se realizó el pago de la cesantía. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

<https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/5de62c9b-7b30-453d-8dbe-acbc74a3aa98?vcpubtoken=6dd92abe-d197-4dcb-b7f8-05b6c153f882>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>